



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0953/2019

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 6000000045019 interpuesto por el recurrente

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>LPADF:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<b>LPDPPSOCDMX:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

<sup>1</sup> Proyectó: Isis G. Cabrera Rodríguez.

## GLOSARIO

---

	México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto obligado:</b>	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de sujeto obligado.

---

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El día veintidos de febrero de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, el *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 6000000045019, mediante la que solicitó la siguiente información:

**“Medio preferente de entrega de la información:**

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*“Solicito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México la siguiente Información:*

*1.- Si en sus archivos se encuentra juicio o juicios en donde la parte actora sea el señor Jaime Antonio Roberts Villareal, y como parte demandada A y C Constructores S.A*

*2.- De encontrarse algún juicio o juicios, indique el número de expediente(s) y el juzgado o juzgados en los que se encuentra radicados.*

*3.- Si alguno de estos expedientes se encuentra en el Archivo Judicial, se indique en que fecha fueron enviado o enviados al mismo, número de oficio, partida, folio, fojas o bien, los datos de ubicación de dichos expedientes en el mencionado archivo.” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El siete de marzo el *sujeto obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio **P/DUT/1581/2018**, dio respuesta a la *solicitud* que presentó el *recurrente*, en los términos siguientes:

---

<sup>2</sup> A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

“...Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Dirección con el número de folio 6000000045019, mediante la cual requiere: **“Solicito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México la siguiente Información:**

- 1.- Si en sus archivos se encuentra juicio o juicios en donde la parte actora sea el señor Jaime Antonio Roberts Villareal, y como parte demandada A y C Constructores S.A**
- 2.- De encontrarse algún juicio o juicios, indique el número de expediente(s) y el juzgado o juzgados en los que se encuentra radicados.**
- 3.- Si alguno de estos expedientes se encuentra en el Archivo Judicial, se indique en que fecha fueron enviado o enviados al mismo, número de oficio, partida, folio, fojas o bien, los datos de ubicación de dichos expedientes en el mencionado archivo”,** hecho el trámite ante la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar y Sección Salas de este H. Tribunal, comunico a usted la información proporcionada por dicha instancia a esta Dirección:

“...me permito hacer de su conocimiento que en la base de datos de ésta Oficialía, se localizó registro de juicio seguido por la persona de su interés...con fecha **8 de Febrero del 2001**, turnado al juzgado **Vigésimo Séptimo de lo Civil**, bajo el número de expediente **88/2001**...”

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al artículo **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública....” (sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El once de marzo, se recibió en este *Instituto*, a través de la *Plataforma*, el recurso de revisión interpuesto por el *recurrente* en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“...**Acto o resolución que se recurre:**

“La contestación ; a la Solicitud de Información Pública número 6000000045019 , de fecha 07 de marzo de 2017, firmada por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (oficio P/DUT/1581/2018).”

...**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud):**

“1.- En tiempo y forma, el suscrito recurrente solicitó del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México lo siguiente:

“Solicito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México la siguiente Información:

1.- Si en sus archivos se encuentra juicio o juicios en donde la parte actora sea el señor Jaime Antonio Roberts Villareal, y como parte demandada A y C Constructores S.A.

2.- De encontrarse algún juicio o juicios, indique el número de expediente(s) y el juzgado o juzgados en los que se encuentra radicados.

3.- Si alguno de estos expedientes se encuentra en el Archivo Judicial, se indique en que fecha fueron enviado o enviados al mismo, número de oficio, partida, folio, fojas o bien, los datos de ubicación de dichos expedientes en el mencionado archivo".

2.- La unidad de transparencia se limita a contestar lo siguiente:

*"...me permito hacer de su conocimiento que en la base de datos de ésta Oficialía, se localizó registro de juicio seguido por la persona de su interés...con fecha 8 de Febrero del 2001, turnado al juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil, bajo el número de expediente 88/2001..." (sic).*

3.- De la lectura dada a la respuesta del sujeto obligado, es a todas luces evidente que contestó de manera parcial e insuficiente, así como de manera ambigua, ya que, omite responderme si es el único juicio con esa identidad de actores y demandados; así también, omite mencionar si se encuentra en el juzgado o en el archivo judicial, y de ser el caso, con que datos de ubicación se encuentran en el referido archivo.

**Razones o motivos de la inconformidad:**

*Causa agravio al suscrito, ya que la respuesta parcial del Sujeto obligado, violenta mi derecho pleno a la máxima publicidad, así como al correcto acceso a la transparencia e información pública a la que debo tener derecho por mandato constitucional y de sus leyes secundarias.*

*De no contestar de manera adecuada, completa o de ocultárseme información, se violenta mi derecho de acceso a la información.*

*Por lo que requiero de este Órgano garante que revoque la respuesta dada al suscrito, y en su lugar, ordene al sujeto obligado a que entregue una donde se conteste de manera exacta punto por punto de mi solicitud. "*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El once de marzo se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el formato "Acuse de recibo de recurso de revisión" presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad<sup>3</sup>.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El catorce de marzo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto*

---

<sup>3</sup> Descritos en el numeral que antecede.

*obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.0953/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>4</sup>

### **2.3 Admisión de pruebas y alegatos, vista y ampliación.**

Mediante acuerdo de veintinueve de abril el *Instituto* tuvo por presentados los alegatos del *sujeto obligado* enviados mediante oficio No. **P/DUT/3089/2019** de veintitrés de abril y recibidos en la Unidad de Correspondencia en la misma fecha con el folio 0005245.

Por otro lado, se dio vista al *recurrente* con el oficio **P/DUT/3088/2019** de veintitrés de abril, signado por el Subdirector de la *Unidad de Transparencia*, recibido mediante correo electrónico de veintitrés de abril en la Unidad de Correspondencia en esa misma fecha, con el mismo folio por el que se recibieron los alegatos, a través del cual el *sujeto obligado* le dio información sobre la respuesta a la *solicitud*.

Asimismo, tuvo por precluído el derecho del *recurrente* para presentar alegatos y determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión por diez días hábiles.

**2.6 Cierre de instrucción y turno.** Mediante acuerdo del nueve de mayo el *Instituto*, tuvo por precluído el derecho del *recurrente* para realizar manifestaciones sobre la vista a la información que dio el *sujeto obligado* respecto de la respuesta a la *solicitud* y ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.0953/2019** y turnarlo a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que se tienen los siguientes:

---

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado al *recurrente* a través de correo electrónico el tres de abril y al *sujeto obligado* el cinco de abril mediante oficio INFO/DAJ/SP-A/0116/2019.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Al emitir el acuerdo de catorce de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Ante tales circunstancias, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por el *recurrente*.**

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que la *Unidad de Transparencia* le contestó de manera parcial e insuficiente, así como de manera ambigua, ya que, omitió responderle si es el único juicio con esa identidad de actores y demandados.
- Que el *Sujeto obligado* omitió mencionar en su respuesta a la *solicitud* si el juicio del que le informó, se encuentra en el juzgado o en el archivo judicial.
- Que de ser encontrarse en el archivo judicial, no mencionó con que datos de ubicación se encuentra en el referido archivo.
- Que la respuesta a su *solicitud* violenta su derecho pleno a la máxima publicidad así como el correcto acceso a la información pública a la que debe tener derecho por mandato constitucional y de sus leyes secundarias.
- Que solicita a este Órgano garante revoque la respuesta que el *sujeto obligado* otorgó a su *solicitud*, ordenándole que entregue una donde conteste de manera exacta punto por punto.

El *recurrente* no anexó pruebas para acreditar su dicho.

### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.**

El *sujeto obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que los agravios del *recurrente* son infundados, toda vez que en ningún momento ese Tribunal omitió proporcionar información al peticionario, ni mucho menos entregó información parcial al peticionario, en virtud que mediante los oficios **P/DUT/1581/2019** y **P/DUT/3088/2019**, se dio respuesta al peticionario de manera puntual y categórica, respecto a la información de su interés, toda vez que respecto a sus cuestionamientos realizados en su solicitud de información pública estos se contestaron de manera puntual
- Que ese Tribunal respondió de manera puntual y categórica los dos primeros cuestionamientos del *recurrente* señalando que únicamente se cuenta con un solo expediente con las partes que él mismo proporcionó.
- Que respecto al tercer cuestionamiento y atendiendo a la literalidad de su requerimiento, se explicó de manera fundada y motivada al peticionario que puede acudir al servicio de búsqueda de expedientes con que cuenta ese *Sujeto obligado* en la Dirección del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales, previo pago de los derechos respectivos atendiendo así a lo establecido en el artículo 228 de la *Ley de Transparencia* en correlación con el artículo 160 de la Ley Orgánica de ese Tribunal.
- Que mediante los oficios **P/DUT/1581/2019** y **P/DUT/3088/2019**, se respondieron de manera clara y precisa los cuestionamientos realizados por el *recurrente*, señalando que existía solamente un juicio con las partes que el propio recurrente proporcionó y se le indicó el número de expediente y Juzgado que conoció de este, a fin de que el peticionario se acercara al propio Juzgado y obtuviera la información que requirió.



- Que le informó al *recurrente* que para realizar la búsqueda del expediente citado, deberá agotar el servicio de *búsqueda de expedientes con que cuenta la dirección del archivo judicial y del registro público de avisos judiciales*, pagando el costo establecido para búsquedas de expedientes que tiene un costo de **\$79.14**, mismo que se encuentra autorizado mediante el Acuerdo 04-03/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, en sesión de fecha 12 de enero de 2016.
- Que ese servicio debe agotarse, de lo contrario, el hecho de que la Dirección del Archivo Judicial realizara la búsqueda del expediente del interés del *recurrente* sin realizar dicho procedimiento, estaría actuando contraviniendo lo establecido en el artículo 160, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de ese Tribunal Superior de Justicia, así como a la propia *Ley de Transparencia*, al advertir que si se cuenta con un servicio y de este existe una contraprestación, debe agotarse, por lo tanto, actuó conforme a derecho.
- Que ese Tribunal, mediante los oficios **P/DUT/1581/2019 y P/DUT/3088/2019**, garantizó al *recurrente* su derecho de acceso a la información pública.

Para acreditar su dicho el *sujeto obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- Las documentales públicas.- Consistentes en:
  - Oficio **P/DUT/1404/2019** de veintiséis de febrero, signado por el Dictaminador de la *Unidad de Transparencia* a través del cual remite a la Directora de la Oficialía de Partes Común, Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la *solicitud* a fin de que se pronunciara al respecto en el ámbito de su competencia.

- Oficio No. **2553/2019** de uno de marzo, signado por la Directora de la Oficialía de Partes Común, Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual informa al Dictaminador de la *Unidad de Transparencia* se pronuncia respecto de la información solicitada en el oficio **P/DUT/1404/2019**.
- Oficio **P/DUT/1581/2018 (sic)** de siete de marzo, signado por el Dictaminador de la *Unidad de Transparencia*, a través del cual responde la *solicitud* del *recurrente* con la información señalada en el oficio No. **2553/2019**.
- Oficio **P/DUT/2955/2019** de nueve de abril signado por el Director de la *Unidad de Transparencia* a través de cual remite el recurso de revisión interpuesto por el *recurrente* a la Directora de la Oficialía de Partes Común, Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a fin de que de respuesta al mismo.
- Oficio No. **4716/2019** de diez de abril, signado por la Directora de la Oficialía de Partes Común, Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por medio del cual informa que solamente se localizó registro de un juicio ordinario civil con las características que requirió el *recurrente*, informando las partes, la fecha, el juzgado al que fue turnado, el tipo de juicio y el número de expediente, como señaló en el oficio **2552/2019**, en el que señala que adjunta una impresión de pantalla, la cual no obra en las constancias que integran los alegatos del *sujeto obligado*.
- Oficio **P/DUT/3088/2019** de veintitrés de abril, por medio del cual el *sujeto obligado* da información sobre la respuesta la *solicitud*, al *recurrente*.

- La impresión de pantalla del correo electrónico de veintitrés de abril enviado al *recurrente*, por medio del cual el *sujeto obligado* le hace llegar en formato electrónico el oficio **P/DUT/3088/2019** en alcance a la respuesta a la *solicitud*.

#### **IV. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"<sup>5</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

## I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó el *recurrente* sobre que el *sujeto obligado* violenta su derecho pleno a la máxima publicidad, así como al correcto acceso a la transparencia e información pública a la que debe tener derecho por mandato constitucional y sus leyes secundarias, al haberle econtestado de manera parcial e insuficiente, así como de manera ambigua, punto por punto la información solicitada.

## II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

### 2.1. Calidad del sujeto obligado

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala que dicho Tribunal es Órgano de Gobierno y autoridad local, cuyo objeto en la administración e impartición de justicia del fuero común es en el antes Distrito Federal.

Asimismo, en su artículo segundo indica que el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos Civiles, Mercantiles, Penales, de Extinción de Dominio, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación: I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y II. Jueces del Distrito Federal.

El artículo 48, 49 y 50, de dicha Ley, señala que los Juzgados son los órganos jurisdiccionales del sujeto obligado, el número de éstos, será el que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita y estarán numerados progresivamente, entre ellos están los Juzgados de lo Civil que conocerán de lo siguiente:

- I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a la materia Familiar;*
- II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales ...;*
- III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente que versen sobre derechos personales...”*

Los artículos 170 y 171 de la misma Ley establecen que la Dirección General de Procedimientos Judiciales se compone, entre otras, por la Oficialía de Partes Común para las Salas, a la que le compete recibir y turnar los expedientes o testimonios relativos a los recursos o medios de defensa, a la Sala que corresponda para su conocimiento, en términos de estricto control, el cual se realizará a través del programa respectivo, mediante el sistema de cómputo aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Si con anterioridad una Sala ha conocido de un recurso, es la misma que deberá conocer de los recursos subsecuentes deducidos de los mismos autos y recibir los escritos de término en materia Civil y Familiar que se presenten fuera del horario de labores de las Salas.

## **2.2 Servicio de Búsqueda de expedientes.**

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala en sus artículos 149 y 150 que el Consejo de la Judicatura organizará y vigilará el correcto funcionamiento del Archivo Judicial del otrora Distrito Federal, para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de los órganos judiciales del antes Distrito Federal y se depositarán en el Archivo Judicial todos los

expedientes, tocas y testimonios concluidos del orden civil y penal; los del orden civil que, aún cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses; otros expedientes concluidos que conforme a la ley se integren por los órganos judiciales del antes Distrito Federal y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente; los expedientes y documentos que remita el Consejo de la Judicatura, y los demás documentos que las leyes determinen.

Lo anterior, deberán realizarlo atendiendo al Reglamento de Archivos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y para su resguardo llevarán un registro computarizado en el cual harán constar, en forma de inventario, los expedientes que contenga cada remisión y al pie de este inventario pondrá el jefe de archivo su recibo correspondiente, mismos que serán anotados en un libro general de entradas y en otro que se llevará por orden alfabético y se le marcará con un sello especial de la oficina y arreglados convenientemente para que no sufran deterioros, y se clasificarán tomando en cuenta el departamento a que correspondan así como si se trata de expedientes para su posterior destrucción una vez fenecido el plazo de reserva señalado por la autoridad remitente.

Dichos expedientes y documentos se depositarán en la sección respectiva, de lo cual se tomará razón en los libros que el reglamento determine, asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la busca de cualquier expediente o documento archivado; cualquier persona interesada, **previo pago de los derechos correspondientes**, podrá inscribir o **consultar** la información del Registro.

Por otro lado, es un hecho público y notorio<sup>6</sup>, que el servicio de búsqueda y expedientes se tramita a través de la *Solicitud de datos de archivo a través de la*

---

<sup>6</sup> Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo

base de datos, la cual tiene un costo de \$79.14 (Setenta y nueve pesos 14/100 M.N.), cuya descripción y requisitos se encuentran en el portal de transparencia del *sujeto obligado*<sup>7</sup>, en cumplimiento a su obligación de transparencia común, como lo señala la fracción XIX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*.

### III. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En ese sentido, el *sujeto obligado* podrá clasificar la información, cuando se actualice alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, ello en los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, mismos que deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de la materia y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los

---

XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/#fracciones/>

responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos, que en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Por otro lado, en su artículo 180, la *Ley de Transparencia* señala que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, siendo información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, conforme al artículo 186, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de



la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

#### IV. Caso Concreto

##### Fundamentación de los agravios.

El *recurrente* señaló como agravio el siguiente:

- “ De la lectura dada a la respuesta del sujeto obligado, es a todas luces evidente que contestó de manera parcial e insuficiente, así como de manera ambigua, ya que omite responderme si es el único juicio con esa identidad de actores y demandados;
- ...así también, omite mencionar si se encuentra en el juzgado o en el archivo judicial, y de ser el caso, con que datos de ubicación se encuentran en el referido archivo.
- ...Causa agravio al suscrito, ya que la respuesta parcial del Sujeto obligado, violenta mi derecho pleno a la máxima publicidad, así como al correcto acceso a la transparencia e información pública a la que debo tener derecho por mandato constitucional y de sus leyes secundarias, de no contestar de manera adecuada, completa o de ocultárseme información, se violenta mi derecho de acceso a la información.

Por cuanto hace al primer agravio señalado por el *recurrente*, este Órgano Garante advierte que el *sujeto obligado*, respecto a la respuesta a la *solicitud*, le informó que en la base de datos de la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar y Sección Salas del *sujeto obligado*, **se localizó registro de juicio** seguido por la persona de su interés, ello sin especificar de manera clara y precisa si únicamente encontró ese juicio en el Tribunal, sin embargo, en el oficio en alcance a la respuesta a la *solicitud* que presentó en la etapa de alegatos, dicha Oficialía señaló que **solamente** se localizó registro de juicio ordinario civil, proporcionando los datos de dicho juicio, por ello, el primer agravio resulta infundado, pues al haberse satisfecho la petición de información mediante el oficio No **4716/2019**.

Por lo que respecta al segundo agravio, este *Instituto* advierte que en la *solicitud* el *recurrente* pidió como tercer punto lo siguiente:

*“...Si alguno de estos expedientes se encuentra en el Archivo Judicial, se indique en que fecha fueron enviado o enviados al mismo, número de oficio, partida, folio, fojas, o bien, los datos de ubicación de dichos expedientes en el mencionado archivo”.*

A lo anterior, el *sujeto obligado* no realizó pronunciamiento alguno en la respuesta a la *solicitud*, no obstante, en el oficio en alcance a dicha respuesta presentada en la etapa de alegatos, le informó mediante oficio **P/DUT/3088/2019**, que puede acudir a

la Dirección del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de ese Tribunal, la cual cuenta con un servicio de búsqueda de expedientes, mismo que tiene un costo de \$79.14 (setenta y nueve pesos 14/100 M.N.), pago que deberá realizarse en la Plataforma Integral de Cobro (PIC), a través de los cajeros y kioscos que se encuentran en los inmuebles de ese Tribunal con una tarjeta de prepago que se adquiere en los módulos de SICOR (Sistema Integral para Consulta de Resoluciones) que se encuentran en los inmuebles del *sujeto obligado*.

Este *Instituto* considera importante señalar que el artículo 228 de la *Ley de Transparencia* indica que, cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la *Unidad de Transparencia* debe orientar a quien sea solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que el fundamento del trámite se encuentre establecido en una Ley o Reglamento y el acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos.

De lo anterior y como se advierte en el apartado anterior referente a la normatividad aplicable al caso, este *Instituto* considera que el *sujeto obligado* se pronunció categóricamente, en el sentido de que la información solicitada se obtiene a través de un trámite y/o servicio que debe realizar el particular ante la Dirección del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales, orientándolo y proporcionándole los datos para solicitar la información de su interés ante dicha Dirección, y estos datos coinciden con los datos que se encuentran en el portal de transparencia de la página web oficial del *sujeto obligado* <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/#fracciones/>, por lo cual este Órgano Colegiado considera que dio cabal cumplimiento al principio de máxima publicidad, orientación y asesoría que deben revestir todos los procedimientos de información pública, de conformidad con el artículo 118 de la *Ley de Transparencia*.

RR.IP.0953/2019

No obstante lo anteriormente señalado, en el tercer punto solicitado por el *recurrente* se advierte que respecto a la parte en la que solicita que de haber sido enviado al Archivo Judicial, indicara la fecha en que fue enviado por el *sujeto obligado* a ese Archivo, así como el número de oficio con el que fue enviado, no se pronunció ni se le dio información al *recurrente*, por lo que se concluye que dicho agravio resulta parcialmente fundado.

Por último, por lo que refiere en el tercer agravio, respecto a que la respuesta parcial del *Sujeto Obligado* violenta su derecho pleno a la máxima publicidad, así como al correcto acceso a la transparencia e información pública al no contestar de manera adecuada, completa o de ocultársele información, se advierte que se le entregó información u orientó en aras de garantizar su derecho a la máxima publicidad y acceso a la transparencia e información pública en todos los puntos solicitados a excepción del número de oficio y la fecha de dicho oficio con el que, en su caso, el *sujeto obligado* hubiere enviado el expediente al Archivo Judicial o si éste se encontraba aún en el Juzgado referido en la respuesta a la *solicitud*, por lo que dicho agravio se considera parcialmente fundado, sólo por lo que respecta a ese punto.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando, este *Instituto* determina, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en un plazo de cinco días hábiles, para lo cual deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y únicamente le indique al *recurrente*, de ser el caso, el número de oficio por el cual dicho expediente fue enviado al archivo, así como la fecha de dicho oficio, o si dicho expediente se encuentra aún en el juzgado señalado en la respuesta a la *solicitud*, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**